

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora **GLORIA ESTER PARRA CARDALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.762.177 expedida en Cartagena."

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1822 del 26 de Septiembre de 1996, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación del señor **NARCISO MARTINEZ RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 891.806 expedida en Cartagena, adquiriendo el status pensional el 1 de Junio de 1992, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que posteriormente, mediante Resolución No 500 del 26 de Septiembre de 2012, el Fondo Territorial de Pensiones reconoció por sustitución una pensión jubilación por sobreviviente, a la señora **GLORIA ESTHER PARRA CARDALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.762.177 expedida en Cartagena, en calidad de cónyuge supérstite de fallecido pensionado **NARCISO MARTINEZ RAMOS**, Cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. **GLORIA ESTHER PARRA CARDALES** Actuando a través de apoderado, solicito en fecha 25 de febrero de 2012, se le fueran reconocidos unos derechos pensionales en calidad de sustituta Pensional del finado **NARCISO MARTINEZ RAMOS** o todos aquellos a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1992.

Que dando alcance a la petición inicial, la Dra. **SANDY GALLO MANOTAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.128.810 y T.P. No. 259.107 del C.S.J., solicitó mediante petición a la Gobernación de Bolívar como consta en el Código de Registro **EXT-BOL-18-001985**, Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 25 de febrero de 2012 y la petición radicada interno **EXT-EXT-BOL-18-001985** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora **GLORIA ESTER PARRA CARDALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.762.177 expedida en Cartagena."

años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora **GLORIA ESTER PARRA CARDALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.762.177 expedida en Cartagena."

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 25 de Febrero de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora **GLORIA ESTER PARRA CARDALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.762.177 expedida en Cartagena."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 25 de Febrero de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora GLORIA ESTER PARRA CARDALES, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora GLORIA ESTER PARRA CARDALES solicitó a través de Apoderado judicial Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (25) de Febrero de 2012, y posteriormente a través de apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. **EXT-BOL-18-001985**, solicitó la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora **GLORIA ESTER PARRA CARDALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.762.177 expedida en Cartagena."

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS

CAUSANTE : NARCISO MARTINEZ RAMOS	RESOLUCION:
IDENTIFICACION: _____	FECHA EFECTIVIDAD: _____
SUSTITUTA(O): GLORIA ESTER PARRA CARDALES	STATUS: 01-06-1992
IDENTIFICACION: 22.762.177	
FECHA DE NACIMIENTO: _____	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: 2009

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$237.684,00	75%	\$178.263
R: INDICE FINAL X VALOR HISTORICO	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$178.263,00
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1992	178.263	1,2604		224.683					
1993	224.683	1,2503		280.921					
1994	280.921	1,226		344.409					
1995	344.409	1,2259		422.211					
1996	422.211	1,1950		504.542					
1997	504.542	1,2163		613.675					
1998	613.675	1,1768		722.172					
1999	722.172	1,1670		842.775					
2000	842.775	1,0923		920.563					
2001	920.563	1,0875		1.001.113					
2002	1.001.113	1,0765		1.077.698					
2003	1.077.698	1,0699		1.153.029					
2004	1.153.029	1,0649		1.227.861					
2005	1.227.861	1,055		1.295.393					
2006	1.295.393	1,0485		1.358.219					
2007	1.358.219	1,0448		1.419.068					
2008	1.419.068	1,0669		1.499.813					
2009	1.499.813	1,0767		1.614.848	686.617	\$ 928.232	14	12.995.244	5.123.275
2010	1.614.848	1,02		1.647.145	700.349	\$ 946.796	14	13.255.149	18.579.286
2011	1.647.145	1,0317		1.699.360	722.550	\$ 976.810	14	13.675.337	17.833.351
2012	1.699.360	1,0373		1.762.746	749.501	\$ 1.013.245	14	14.185.428	17.938.459
2013	1.762.746	1,0244		1.805.757	767.789	\$ 1.037.968	14	14.531.551	18.012.232
2014	1.805.757	1,0194		1.840.789	782.684	\$ 1.058.105	14	14.813.463	17.837.421
2015	1.840.789	1,0366		1.908.161	811.330	\$ 1.096.831	14	15.355.639	17.600.432
2016	1.908.161	1,0677		2.037.344	866.257	\$ 1.171.087	14	16.395.213	17.494.987
2017	2.037.344	1,0575		2.154.491	916.067	\$ 1.238.424	14	17.337.938	17.730.568
2018	2.154.491	1,0409		2.242.610	953.534	\$ 1.289.076	2	2.578.151	2.587.285
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								132.544.963	148.150.012
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRERO DE 2018									2.587.285
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRERO DE 2018									150.737.297
MESADA PARA 2018: \$									

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

26 FEB. 2018

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora GLORIA ESTER PARRA CARDALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.762.177 expedida en Cartagena."

2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	0		feb-18	I.P.C	928.232	
140,71				140,71			
Meses				Meses			
Enero	93,85	0	0	Enero	100,59		0
Febrero	95,27	0	0	Febrero	101,43		0
Marzo	96,04	0	0	Marzo	101,94		0
Abril	96,72	0	0	Abril	102,26		0
Mayo	97,62	0	0	Mayo	102,28		0
Junio	98,47	0	0	Junio	102,22	0	0
Mesada Adic	98,47	0	0	Mesada Adic.	102,22	0	0
Julio	98,94	0	0	Julio	102,18		0
Agosto	99,13	0	0	Agosto	102,23		0
Septiembre	98,94	0	0	Septiembre	102,12		0
Octubre	99,28	0	0	Octubre	101,98	928.232	1.280.756
Noviembre	99,56	0	0	Noviembre	101,92	928.232	1.281.510
Diciembre	100,00	0	0	Diciembre	102,00	928.232	1.280.505
Mesada Adic	100,00	0	0	Mesada Adic	102,00	928.232	1.280.505
TOTAL AÑO 2008			0	TOTAL AÑO 2009			5.123.275

2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	946.796		feb-18	I.P.C	976.810	
140,71				140,71			
Meses				Meses			
Enero	102,70	946.796	1.297.212	Enero	106,19	976.810	1.294.349
Febrero	103,55	946.796	1.286.564	Febrero	106,83	976.810	1.286.595
Marzo	103,81	946.796	1.283.342	Marzo	107,12	976.810	1.283.112
Abril	104,29	946.796	1.277.435	Abril	107,25	976.810	1.281.556
Mayo	104,40	946.796	1.276.089	Mayo	107,55	976.810	1.277.981
Junio	104,52	946.796	1.274.624	Junio	107,90	976.810	1.273.836
Mesada Adic	104,52	946.796	1.274.624	Mesada Adic	107,90	976.810	1.273.836
Julio	104,47	946.796	1.275.234	Julio	108,05	976.810	1.272.068
Agosto	104,59	946.796	1.273.771	Agosto	108,01	976.810	1.272.539
Septiembre	104,45	946.796	1.275.478	Septiembre	108,35	976.810	1.268.546
Octubre	104,36	946.796	1.276.578	Octubre	108,55	976.810	1.266.208
Noviembre	104,56	946.796	1.274.137	Noviembre	108,70	976.810	1.264.461
Diciembre	105,24	946.796	1.265.904	Diciembre	109,16	976.810	1.259.133
Mesada Adic	105,24	946.796	1.265.904	Mesada Adic	109,16	976.810	1.259.133
TOTAL AÑO 2010			18.579.286	TOTAL AÑO 2011			17.833.351

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	1.013.245		feb-18	I.P.C	1.037.968	
140,71				140,71			
Meses				Meses			
Enero	109,96	1.013.245	1.296.596	Enero	112,15	1.037.968	1.302.296
Febrero	110,63	1.013.245	1.288.743	Febrero	112,65	1.037.968	1.296.515
Marzo	110,76	1.013.245	1.287.231	Marzo	112,88	1.037.968	1.293.874
Abril	110,92	1.013.245	1.285.374	Abril	113,16	1.037.968	1.290.672
Mayo	111,25	1.013.245	1.281.561	Mayo	113,48	1.037.968	1.287.033
Junio	111,35	1.013.245	1.280.410	Junio	113,75	1.037.968	1.283.978
Mesada Adic.	111,35	1.013.245	1.280.410	Mesada Adic	113,75	1.037.968	1.283.978
Julio	111,32	1.013.245	1.280.755	Julio	113,80	1.037.968	1.283.414
Agosto	111,37	1.013.245	1.280.180	Agosto	113,89	1.037.968	1.282.399
Septiembre	111,69	1.013.245	1.276.512	Septiembre	114,23	1.037.968	1.278.582
Octubre	111,87	1.013.245	1.274.459	Octubre	113,93	1.037.968	1.281.949
Noviembre	111,72	1.013.245	1.276.170	Noviembre	113,68	1.037.968	1.284.768
Diciembre	111,82	1.013.245	1.275.028	Diciembre	113,98	1.037.968	1.281.387
Mesada Adic	111,82	1.013.245	1.275.028	Mesada Adic	113,98	1.037.968	1.281.387
TOTAL AÑO 2012			17.938.459	TOTAL AÑO 2013			18.012.232

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora GLORIA ESTER PARRA CARDALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.762.177 expedida en Cartagena."

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	1.058.105		feb-18	I.P.C	1.096.831	
140,71				140,71			
Meses				Meses			
Enero	114,54	1.058.105	1.299.859	Enero	118,91	1.096.831	1.297.916
Febrero	115,26	1.058.105	1.291.739	Febrero	120,28	1.096.831	1.283.132
Marzo	115,71	1.058.105	1.286.716	Marzo	120,98	1.096.831	1.275.708
Abril	116,24	1.058.105	1.280.849	Abril	121,63	1.096.831	1.268.890
Mayo	116,81	1.058.105	1.274.599	Mayo	121,95	1.096.831	1.265.561
Junio	116,91	1.058.105	1.273.509	Junio	122,08	1.096.831	1.264.213
Mesada Adic.	116,91	1.058.105	1.273.509	Mesada Adic.	122,08	1.096.831	1.264.213
Julio	117,09	1.058.105	1.271.551	Julio	122,31	1.096.831	1.261.836
Agosto	117,33	1.058.105	1.268.950	Agosto	122,90	1.096.831	1.255.778
Septiembre	117,49	1.058.105	1.267.222	Septiembre	123,78	1.096.831	1.246.850
Octubre	117,68	1.058.105	1.265.176	Octubre	124,62	1.096.831	1.238.446
Noviembre	117,84	1.058.105	1.263.458	Noviembre	125,37	1.096.831	1.231.087
Diciembre	118,15	1.058.105	1.260.143	Diciembre	126,15	1.096.831	1.223.426
Mesada Adic.	118,15	1.058.105	1.260.143	Mesada Adic.	126,15	1.096.831	1.223.426
L AÑO 2014			17.837.421	TOTAL AÑO 2015			17.600.432

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	1.171.087		feb-18	I.P.C	1.238.424	
140,71				140,71			
Meses				Meses			
Enero	127,78	1.171.087	1.289.588	Enero	134,77	1.238.424	1.293.008
Febrero	129,41	1.171.087	1.273.345	Febrero	136,12	1.238.424	1.280.184
Marzo	130,63	1.171.087	1.261.453	Marzo	136,76	1.238.424	1.274.193
Abril	131,28	1.171.087	1.255.207	Abril	137,40	1.238.424	1.268.258
Mayo	131,95	1.171.087	1.248.834	Mayo	137,71	1.238.424	1.265.403
Junio	132,58	1.171.087	1.242.899	Junio	137,87	1.238.424	1.263.935
Mesada Adic.	132,58	1.171.087	1.242.899	Mesada Adic.	137,87	1.238.424	1.263.935
Julio	133,27	1.171.087	1.236.464	Julio	137,80	1.238.424	1.264.577
Agosto	133,85	1.171.087	1.240.373	Agosto	137,99	1.238.424	1.262.835
Septiembre	133,78	1.171.087	1.241.027	Septiembre	138,05	1.238.424	1.262.287
Octubre	133,70	1.171.087	1.241.775	Octubre	138,07	1.238.424	1.262.104
Noviembre	133,85	1.171.087	1.240.373	Noviembre	138,32	1.238.424	1.259.823
Diciembre	133,85	1.171.087	1.240.373	Diciembre	138,85	1.238.424	1.255.014
Mesada Adic.	133,85	1.171.087	1.240.373	Mesada Adic.	138,85	1.238.424	1.255.014
L AÑO 2016			17.494.987	TOTAL AÑO 2017			17.730.568

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	1.289.076	
140,71			
Meses			
Enero	139,72	1.289.076	1.298.210
Febrero	140,71	1.289.076	1.289.076
Marzo		0	
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			2.587.285

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$ 150.737.297,00 mcte.)CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE., por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora **GLORIA ESTER PARRA CARDALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.762.177 expedida en Cartagena."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **GLORIA ESTER PARRA CARDALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.762.177 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de Abril de 2018 la mesada pensional de la señora **GLORIA ESTER PARRA CARDALES**, en cuantía de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MTCE (\$ 2.242.610,00)**, para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **GLORIA ESTER PARRA CARDALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.762.177 expedida en Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 150.737.297,00 mcte.) CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE**, por concepto de diferencias pensionales de Reliquidación de la Mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: El rubro presupuestal No **02.3.60.10.1.1.05** hace parte integral del CDP. No 432 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar ala Dra. **SANDY GALLO MANOTAS** identificado con C.C. 1143128810 de Cartagena y T.P. 259107 del C. S. de la J. Como apoderada especial de la pensionada **GLORIA ESTER PARRA CARDALES**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **GLORIA ESTER PARRA CARDALES** o a su APODERADA, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017